

oficinas de los Estados concesionados, el Ejecutivo de cada uno de ellos tendrá á bien dictar las disposiciones conducentes para que ese abuso, si se intenta, no pueda realizarse; y con tal objeto las respectivas aduanas marítimas darán noticia á las oficinas del Estado de cada importacion que se verifique, con todas las circunstancias convenientes para darlas á conocer en todos sus detalles, á fin de que, no por falta de datos, puedan ser sorprendidas las oficinas del Estado.

Art. 19. Las aduanas marítimas de Guaymas, la Paz y Mazatlan, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, llevarán registros especiales de las cantidades que de cada uno de los artículos cuya libre importacion se permite, se introduzcan por cada aduana, y remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda un resúmen de dichas importaciones.

Art. 20. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y el administrador de rentas de la Paz, remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda informes sobre la condicion que guarde en sus respectivas demarcaciones el abastecimiento de semillas y víveres, y los precios á que se expendan, comparándolos con los corrientes en tiempos ordinarios.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.  
México, Diciembre 20 de 1877.—Romero.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 168.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2<sup>o</sup> El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del ramal

hasta Guanajuato, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo preciso que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos

y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El trazo de la línea se hará por secciones en el órden siguiente:

Celaya á Salamanca.

Salamanca á Irapuato.

Irapuato á Silao.

Silao á Leon.

Ramal de Guanajuato.

Estas secciones se irán gradualmente sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la línea.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este artículo y en los siguientes, se contarán desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon y el ramal á Guanajuato, deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año se construirán

por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la Concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el artículo 9º, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar los materiales de procedencia extranjera necesarios para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, sin pagar ninguno de los derechos impuestos ó que impongan las leyes federales ó locales.

El Ministerio de Fomento queda autorizado para declarar en cada caso el permiso para la introduccion de dichos materiales, sujetándose la Empresa en su aprovechamiento, en las reglas que para impedir el fraude dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales ó locales, durante veinte años.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, ex-

plotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el prévio permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al

Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del

camino ó de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotar la vía, así como la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones; pero con la condicion de que las hipotecas se harán á favor de individuos y asociaciones particulares, que no excedan de \$ 8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea. En todos esos contratos se estipulará que á los 99 años, cuando la vía sea propiedad de la Nacion, ésta no abonará por réditos de los capitales impuestos á la hipoteca un tipo mayor del diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad á dicho término. Las hipotecas que hiciere dicha Empresa serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de Guanajuato; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los diversos puntos de la vía.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, en dinero efectivo por la Tesorería general de la Nacion. Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago, acordado á Empresas de este género para subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libre de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que las devengue.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crimen, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir, en

la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

### CAPÍTULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizarla, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telégramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de 24 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada pasajero:

- Primera clase, uno y medio centavos.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho de ocupar un asiento entre dos, y los de menos de dos no pagarán nada, sin derecho á ocupar asiento.